

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00405 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI demandó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de“(…) *un área requerida de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (397,33 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K60+916,84 y abscisa final K60+940,23 trazado de la franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 202060600129852 del 22 de septiembre de 2020 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : POR EL NORTE: Limita con callejón el Progreso en longitud de 18,66 m; ORIENTE: Limita con vía Candelaria – Palmira en longitud de 23,40 m ; SUR: Limita con Escuela Pública en longitud de 17,62 m; OCCIDENTE: Limita con Escuela Pública en longitud de 21,90 m. Ficha predial 113601200-001 de fecha 01 de junio de 2014, que modifica la ficha de fecha 20 de octubre de 2005.*”.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Palmira - Valle del Cauca mediante auto del 25 de febrero de 2021, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sus comparecencias se dieron conforme el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) quienes dentro del término del traslado guardaron silencio.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (10CumplimientoRequerimiento.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 20206060012985 del 22 de septiembre de 2020, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación (02 Demanda y anexos 67 pag.pdf) y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto “PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – SECTOR: PUENTE PEATONAL EL BOLO”.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del “(...) un área requerida de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (397,33 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K60+916,84 y abscisa final K60+940,23 trazado de la franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 202060600129852 del 22 de septiembre de 2020 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : POR EL NORTE: Limita con callejón el Progreso en longitud de 18,66 m; ORIENTE: Limita con vía Candelaria – Palmira en

longitud de 23,40 m ; SUR: Limita con Escuela Pública en longitud de 17,62 m; OCCIDENTE: Limita con Escuela Pública en longitud de 21,90 m. Ficha predial 113601200-001 de fecha 01 de junio de 2014, que modifica la ficha de fecha 20 de octubre de 2005.” predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió la Resolución No. 202060600129852 del 22 de septiembre de 2020, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto “PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – SECTOR: PUENTE PEATONAL EL BOLO”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$24'424.800,00, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (1420210326-Constancia de inscripción demanda.pdf). Por Secretaría, entréguese los dineros correspondientes a la parte demandada.

En ese sentido oficiase al Juzgado Primero Civil del Circuito Palmira, Valle del Cauca, a efectos de que se sirva realizar la conversión del depósito judicial consignado 16 de marzo de 2021 por la entidad demandante por valor de \$24'424.800,00, y ponerlo a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso. Adjúntese copia de la consignación obrante en el archivo denominado 1420210326-Constancia de inscripción demanda.pdf y de los demás documentos pertinentes. Tramítase dicha comunicación directamente por la Secretaría del Despacho.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c54dbbc210af7ac0d5c06ed55077878131d59d9eb86fa2c97ffc0b9775b8ac8**

Documento generado en 14/03/2023 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00405 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA y se reconoce personería a la abogada CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812cf20a0d88ac19c8f146f272a48caa1e707d7dcd31c573384f254dced52d0**

Documento generado en 14/03/2023 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2019 00348
00**

Se decide el recurso de reposición (con alzada subsidiaria) que impetró la parte actora frente al auto de 13 de octubre de 2022, proferido dentro del compulsivo de RICARDO ANTONIO CUÉLLAR PALOMO contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** El Despacho rechazó por extemporáneo tanto el recurso horizontal propuesto por el ejecutante contra el proveído de 3 de junio de 2022 -que le puso fin al litigio por desistimiento tácito-, como la solicitud de invalidación que la misma parte impetró para dejar sin piso dicho pronunciamiento, aduciendo que este último pedimento no se cimentó en ninguna de las causales del artículo 133 del C.G.P.

Recalcó que el hecho de no haberse enviado al extremo activo un ejemplar del memorial con el que JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO solicitaron la aplicación de la aludida forma anormal de terminación del pleito (desistimiento tácito), no acarrea la nulidad de lo actuado, sino a lo sumo “*una irregularidad susceptible de sanción o saneamiento por otros medios legales*”.

2. **La inconformidad del recurrente.** El señor CUÉLLAR PALOMO fincó su discrepancia en los siguientes aspectos:

a) Correspondía tramitar la solicitud de nulidad, por cuanto el auto de 3 de junio de 2022 es atentatorio de su derecho al debido proceso, dado que “*estaba gestionando la materialización de las medidas cautelares*” sobre el inmueble gravado con hipoteca, conforme al despacho comisorio devuelto y diligenciado por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.

b) Adelantó actuaciones aptas para interrumpir el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., tendientes a la consumación del secuestro de dicho bien raíz y a la satisfacción de la acreencia.

c) Hubo motivos de fuerza mayor vinculados a la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 que, además de truncar el impulso procesal, le impidieron llevar a cabo las cargas procesales de su incumbencia, de modo que no podía aplicarse mecánicamente el desistimiento tácito.

d) Sus contendores no le remitieron el escrito mediante el cual pidieron la aplicación del desistimiento tácito, omisión que, además de infringir el deber estatuido en el Decreto 806 de 2020, cercenó el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, así como la oportunidad de informar acerca de los trámites adelantados para materializar las cautelas.

e) No puede exigírsele invocar una causal de nulidad porque “*es evidente la vulneración del debido proceso*”, y ante tal situación debe prevalecer el derecho sustancial a la tutela del crédito sobre cuestiones formales, lo cual permite deducir, a la luz de la teoría del antiprocesalismo, la ilegalidad de la decisión combatida, carente de efectos frente al juez y a las partes.

f) Le fue imposible interponer oportunamente recurso alguno contra el auto de 3 de junio de 2022, porque a pesar de haberle hecho seguimiento al sistema de consulta de procesos judiciales, aquella determinación no fue registrada a tiempo en dicho sistema.

2. **Réplica del no recurrente.** Aunque se surtió el enteramiento de los recursos a la parte enjuiciada, ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- Advierte el Despacho que los planteamientos del ejecutante, enfilados exclusivamente a cuestionar el rechazo liminar de la solicitud de invalidación del auto de 3 de junio de 2022 (ver los párrafos tercero y cuarto del proveído confutado), no tienen visos de prosperidad, en la medida que uno de los principios rectores de las nulidades procesales es el de especificidad o taxatividad, “*según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple*”², y ello comporta que “*no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador*”³ (Énfasis intencional).

Por ende, la sustentación fáctica de la solicitud de invalidación “***no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2015, exp. 2009 00236 01.

a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Tales razonamientos resultan extensivos a la puntual situación invocada por el aquí inconforme, en tanto “la cita del artículo 29 de la Constitución Política no logra consolidar un motivo especial y autónomo de anulación por quebranto del debido proceso, porque si bien la disposición consagra ese principio como rector de todas las actuaciones judiciales, **la única regla concreta allí consagrada con el alcance de vicio procesal está referida a la nulidad de pleno derecho que se predica de ‘la prueba obtenida con violación del debido proceso’**”⁵ (destaca el Juzgado), y el reclamo planteado no alude a la aportación ni al decreto de pruebas que sean fruto de la trasgresión de dicha garantía fundamental.

3.- En ese orden de ideas, la situación fáctica referida por el ejecutante para pretender dejar sin piso el auto de 3 de junio de 2022, que valga anotarlo, cobró ejecutoria, quedó en firme y tiene fuerza vinculante para el juzgador y las partes, es completamente ajena al ámbito de aplicación de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., e incluso al de la hipótesis aludida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Tal conclusión adquiere mayor trascendencia en la medida que, según el criterio jurisprudencial vigente, no basta la averiguación ni la lectura de la información contenida en el sistema de consulta de procesos judiciales, porque sobre las partes y sus apoderados gravita el deber de vigilancia y control frente a los estados electrónicos que diariamente son publicados en el micrositio de internet de esta agencia judicial⁶.

Además, ni el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), ni ninguna otra norma, prevén que la inobservancia del deber que tienen los sujetos procesales de enviar a sus pares u homólogos, a través de sus canales digitales, “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, genere como efecto la invalidación de lo actuado, ni el quebranto de los atributos de defensa y contradicción. Recuérdese que al intérprete le está vedado distinguir donde no lo ha hecho el legislador, y que en materia de sanciones procesales rige una interpretación restrictiva y taxativa.

Siendo ello así y a falta de prueba en contrario, cuya aportación le correspondía al ejecutante, lo que revela el expediente es que

⁴ CSJ, Casación Civil, auto de 11 de febrero de 2009, exp. 1998 01042 01, reiterado en proveído de 15 de mayo de 2014, exp. 2013 01370 00.

⁵ CSJ, Casación Civil, auto AC2199-2021, exp. 2016-00370, reiterado en AC3167-2022 de 8 de septiembre de 2022, exp. 2016-00095-02.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencias STC15768-2016, STC8909-2017 y STC271-2021, reiteradas en STC1006-2023 de 8 de febrero de 2023, exp. 2023-00277-00.

desatendió las cargas procesales de su exclusiva incumbencia, entendidas como “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan **una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal***”⁷ (Énfasis intencional). Dentro del prenotado panorama, nadie más que él habrá de soportar las secuelas de su desidia.

4.- No prospera, en consecuencia, la reposición en estudio. Como la negativa del trámite de una nulidad procesal es susceptible de doble instancia (numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.), se concederá la apelación subsidiariamente propuesta.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR**, en lo que fue objeto de recurso, el auto de 13 de octubre de 2022, proferido dentro de la ejecución para la efectividad de la garantía real que adelanta RICARDO ANTONIO CUÉLLAR PALOMO contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO, atendiendo la motivación que antecede.

Segundo.- **CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta en subsidio contra el proveído de fecha y origen anotados. Por Secretaría, previo traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., remítase el expediente digitalizado a la Secretaría de la prenotada Sala para su reparto entre los Magistrados que la integran.

Tercero.- Se requiere a la Secretaría para que, inmediatamente y sin ninguna dilación, libre los oficios que correspondan en aras de cumplir la orden de levantamiento cautelar impartida en el numeral segundo del auto de 3 de junio de 2022. Para tal efecto, y en cuanto concierne al enjuiciado LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, deberá tomar en consideración lo dispuesto por el Despacho en el proveído de 7 de febrero de 2020.

⁷ CSJ, Casación Civil, autos de 17 de septiembre de 1985, G. J. Tomo CLXXX, N° 2419, pág. 427; AC607-2014 de 17 de febrero de 2014, exp. 2003-00016-01 y AC1981-2020 de 31 de agosto de 2020, exp. 2020-00872-00, entre otros.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242d52fb8e36e4383f790c48a8bd6dea6542f5627c5d8b49d46ef99020fc83b**

Documento generado en 14/03/2023 04:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00084 00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta y anexos emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, respecto del trámite de insolvencia del acá ejecutado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b875b10586e6b52b041c0c36ed775416bf96682f0040b79b5875a41638de3**

Documento generado en 14/03/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00354 00

Atendiendo lo pedido en precedencia, secretaría expida los oficios actualizados de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente controversia. Remítanse a su destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb623b19329f0a6b1f2f1f0a506b557be86fd691b42dab6b189781ea26b206ac**

Documento generado en 14/03/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00015 00

Se reconoce personería al abogado Ángel María Chaustre Hernández como apoderado de TPL COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que dicha sociedad presentó escrito de contestación y excepciones de mérito -frente a la demanda y el llamamiento en garantía-, frente al que hubo pronunciamiento de parte del demandante.

Se requiere al extremo activo para que proceda a surtir el trámite de notificación de la sociedad VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S., para proseguir con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a5af3fa7657c4151ce44020456128424bf90e2a0a24736e2b470961007ae4**

Documento generado en 14/03/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00471 00

De las excepciones de mérito propuestas por CONSORCIO MOTA-ENGIL, MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante conjuntamente “Mota”), respecto de la demanda acumulada por Graña y Montero S.A.A., córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 443 num. 1º C.G.P.).

Se REQUIERE A SECRETARÍA que EN FORMA INMEDIATA, proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 5º del auto adiado el 28 de octubre de 2022, con el que se libró el mandamiento de pago acumulado en el presente cuadernillo (ver archivo 10AutoMandamientoAcumuladoObedézcaseCúmplase20221028.pdf).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc502fecb79f412977fa538e4b09d8303c520a9ca110bb75a6a8df5e3ec704f**
Documento generado en 14/03/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo-No. 11001 40 03 045 2020 00728 02

Por secretaría devuélvase el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea abonado al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, por previo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d4d7f4d4f3847bb3ed682eed9b2f501069e6b8987632a52e2b578c99dddde**
Documento generado en 14/03/2023 06:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00061 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MANUEL FRANCISCO GALVIS PEREZ.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280fab937997b38992ee638d8355b34cf669a1b693c39e12ec9f31ae13d444b**

Documento generado en 14/03/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00059 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Allegue poder que faculte a la profesional del derecho a incoar la presente acción, téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al Centro de Conciliación – Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.
2. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico y/o electrónico, copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bd16563bd3d994d0a812be44b1fe1e2689c319f95d986f24fa5440638cdd0a5

Documento generado en 14/03/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Ref: Ejecutivo No. 25377 40 89 001 2021 00338 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por Secretaría requiérase al Juzgado de origen a fin de que remita la audiencia reanudada el 1º de febrero de a la hora de las 4:20 pm en la que se profirió sentencia y se concedió el recurso de alzada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10119efe5708a16e28aae1c3769611bb90a27eb27b563160fdd6320f41f29ed6**

Documento generado en 14/03/2023 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00022 00.

Del escrito de subsanación allegado el 21 de febrero de 2023, el Despacho evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 2° del auto que inadmitió la demanda en el sentido de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el Despacho no puede pasar por alto que la conciliación surtida en la Fiscalía 148 Local el 31 de mayo de 2018, no asistió la totalidad de los aquí demandantes, pues se evidencia que en dicha audiencia únicamente asistió la señora Gina Paola Cruz Aguilar en representación de su menor hija Helen Angélica Gacha Cruz y la señora Soledad Melo Zamudio en calidad de madre del fallecido. Aunado a que la conciliación en la especialidad penal se surte en una etapa preclusiva que se puede intentar hasta antes de la formulación de la imputación y cuyo objeto principal es no llevar a cabo el proceso penal, y la imposición de una condena por el hecho ilícito cometido, situación muy diferente a la conciliación en materia civil que lo que busca es transar la relación de orden patrimonial derivada de la eventual responsabilidad civil extracontractual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62367f60604737bf429d133888712914274e5d0d036d1ec04bef5d214e82ed34**

Documento generado en 14/03/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 000056 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, si conoce la dirección, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta que si bien solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar a fin de superar el requisito aquí anotado, lo cierto es que la inscripción de la demanda debe decretarse al momento de admitir el presente asunto conforme el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Anexos: Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia y el folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los allegados datan de agosto de 2022. (Numeral 5º del art. 375 CGP).

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión. Téngase en cuenta que si el predio hace parte de uno de mayor extensión debe allegar el de éste.

4. Incluya como parte demandada a las personas indeterminadas a las que tenga derecho sobre el predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653136fa7dea5cb52f07e000726ed3b3173a808b86cb67748aacc5bcac51e3fc**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00057 00

PRIMERO.- Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, y en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica de venta JDR 799, con fecha de creación 21 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2022

1.- \$117'936.034 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Factura electrónica de venta JDR 783, con fecha de creación 12 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022

3.- \$1'817.341 por capital insoluto.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Factura electrónica de venta JDR 782, con fecha de creación 12 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022

5.- \$2'040.505 por capital insoluto.

6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Factura electrónica de venta JDR 734, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

7.- \$2'040.505 por capital insoluto.

8.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. Factura electrónica de venta JDR 733, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

9.- \$1'817.341 por capital insoluto.

10.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VI. Factura electrónica de venta JDR 732, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

11.- \$101'245.671 por capital insoluto.

12.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VII. Factura electrónica de venta JDR 731, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

13.- \$2'040.505 por capital insoluto.

14.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VIII. Factura electrónica de venta JDR 730, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

15.- \$1'817.341 por capital insoluto.

16.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IX. Factura electrónica de venta JDR 729, con fecha de creación 14 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022

17.- \$120'005.087 por capital insoluto.

18.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

X. Factura electrónica de venta JDR 669, con fecha de creación 25 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 24 de junio de 2022

19.- \$120'005.087 por capital insoluto.

20.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XI. Factura electrónica de venta JDR 670, con fecha de creación 25 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 24 de junio de 2022

21.- \$1'817.341 por capital insoluto.

22.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XII. Factura electrónica de venta JDR 671, con fecha de creación 25 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 24 de junio de 2022

23.- \$2'040.505 por capital insoluto.

24.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XIII. Factura electrónica de venta JDR 561, con fecha de creación 10 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 11 de abril de 2022

25.- \$12'619.670 por capital insoluto.

26.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO.- Por otro lado, el Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las facturas electrónicas de venta JDR 833, JDR 834, JDR 835, JDR 861, JDR 863 y JDR 864, toda vez que en ellas no obra constancia alguna de recibo ni de aceptación (expresa o tácita), como lo exige la normatividad mercantil para predicar su exigibilidad.

Es que ante la falta de un sello, una firma u otra representación gráfica que permita corroborar de manera inequívoca la recepción de las facturas números JDR 833, JDR 834, JDR 835, JDR 861, JDR 863 y JDR 864 por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha dicho que “***basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora***”¹ (Se resalta).

Pese a que las seis facturas antes mencionadas fueron transmitidas y validadas por la DIAN, según lo reporta la consulta de sus Códigos Únicos de Facturación Electrónica (CUFE) en la plataforma dispuesta para tal efecto por dicha autoridad², de allí emerge que no hay nota alguna de su aceptación (ni expresa ni tácita) en los términos del

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de 26 de mayo de 2022, exp. 47-2022-00015-01, cuya constitucionalidad avaló por vía de tutela la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC14417-2022 de 26 de octubre de 2022, exp. 2022-03643-00, y STL15816-2022 de 23 de noviembre de 2022, rad. 100269.

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el precepto 1° del Decreto 1154 de 2020. Tal omisión se deduce de la leyenda “**no tiene eventos asociados**” que aparece en las consultas que en esa plataforma hizo el Despacho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76564b1d99700648421147f8ef9dfdb5e9faa0cfe5d48095facb4233a0cc89cb

Documento generado en 14/03/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00052 00

1.- Los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 numeral 1°, 25 y 26 numeral 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda**, *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, **supere los \$174'000.000**.

2.- BANCO DE BOGOTÁ S.A. demandó a JAKELIN SALCEDO JIMÉNEZ para procurar el recaudo forzoso de las siguientes sumas: a) \$152'042.830 por concepto de capital insoluto del pagaré N° 52506837, con fecha de creación y de vencimiento 16 de noviembre de 2022; y b) los intereses de mora sobre el monto del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta la verificación del pago.

Pues bien, una vez actualizados los réditos moratorios reclamados por la ejecutante a la fecha de presentación del escrito introductor, se advierte que el valor total actual de las pretensiones asciende a **\$165'079.586,52**, cifra inferior al tope legal de la mayor cuantía, es decir, más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$174'000.001** en adelante). Nótese que, en el acápite de cuantía del escrito introductor, la propia convocante cuantificó su aspiración pretensional en **\$164'882.755**, resultado numérico que tampoco excede el mencionado tope legal.

3.- Al ser evidente que el presente asunto no es de mayor sino de menor cuantía, dado que la parte actora omitió exorar el cobro de \$12'839.925, por intereses de plazo incorporados en el cartular base del recaudo; la demanda será rechazada de plano y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAKELIN SALCEDO JIMÉNEZ.

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba19b1f53a66ecacdafa9a48191fe2c57d7dca3e1706d744b1651afcab28fe**
Documento generado en 14/03/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00018 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio del pasado 13 de febrero, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ELIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y LAURA MANUELA ESPITIA RODRÍGUEZ contra OLGA CECILIA MARROQUÍN, JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN, SOLEDAD MARROQUÍN, CANDELARIA PIÑEROS, JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN CÁRDENAS y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de los demandados OLGA CECILIA MARROQUÍN, JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN, SOLEDAD MARROQUÍN, CANDELARIA PIÑEROS y JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN CÁRDENAS, y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Córrase traslado a los enjuiciados y a los acreedores hipotecarios convocados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Inscribase la demanda en el folio de matrícula raíz 50C-1013469. Oficiése de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

6.- Instálese, por parte de las demandantes, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

8.- Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c541f4ac6e8462575146e06135a3712f35be3731c0d5988e3c022ab5a08dbe4
Documento generado en 14/03/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>